

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo contacto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de Instrucción de Infesto, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 26 de Noviembre de 1904, el Fiscal de la Audiencia de Oviedo dió traslado al Juez de Infesto de una certificación por la que se acredita que el Alcalde de Piloña, D. Ramón Pérez Lobito, fué procesado y suspendido de su cargo en mérito de auto dictado en 31 de Octubre anterior, el cual se había notificado al interesado el día 2 de Noviembre siguiente; habiendo ejercido funciones propias del cargo de Alcalde con posterioridad a dicha fecha:

Que incoado en su virtud el oportuno sumario, estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, a instancia del expresado Alcalde y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le reanunció de inhabilitación, fundándose en que, según lo manifestado por el interesado en su instancia, la causa que contra él se instruyó por el delito de prolongación de funciones se apoyaba en que no cesó en el cargo hasta que se le comunicó la suspensión decretada por el Juzgado por medio de la Autoridad administrativa superior, y en tal concepto era preciso determinar si, con arreglo a la ley Municipal, estaba aquél obligado a cesar en las que desempeñaba antes de que se le ordenase por la Autoridad administrativa de quien dependía; en que en el Real decreto de 31 de Enero de 1896 se establece la doctrina de que los Concejales no pueden dejar sus puestos mientras la Diputación no lo ordena, porque no existe precepto legal que les obligue a abandonarlas por otras determinaciones, ni tienen obligación de conocer el fallo de los Tribunales hasta que por la Autoridad correspondiente se les notifique, y bien claramente dispone el art. 192 de la ley

Municipal que los Jueces que decretan la suspensión deben comunicarla al Gobernador de la provincia, sin duda para que surta los debidos efectos administrativos en relación a aquellos que de él dependen, y en que existía, por lo tanto, en el presente caso, una cuestión previa administrativa de la cual dependía el fallo de los Tribunales, cual era la de si el Alcalde de Piloña se atemperó ó no a los deberes que la ley Municipal le impone, y a la Administración competía resolver, por tratarse de la interpretación y aplicación de preceptos de carácter puramente administrativos; citaba el Gobernador los artículos 179, 192 y 199 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que el hecho perseguido en la causa pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el artículo 385 del Código penal, cuyo conocimiento pertenece exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, y que en el presente caso no existía por resolver ninguna cuestión previa administrativa, porque la determinación de si el Alcalde ha obrado con arreglo a la ley continuando en su cargo hasta tanto que el Gobernador le ordenó cesar, y si esto constituye ó no delito, era precisamente la materia esencial del sumario incoado, y no puede, por lo mismo, quedar a la decisión de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme a las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida al Alcalde de Piloña, D. Ramón Pérez Lobito, por el supuesto delito de prolongación de funciones:

2.º Que el hecho objeto del sumario incoado pudiera estar comprendido en el art. 385 citado del Código penal vigente:

3.º Que desde el momento en que consta hecha la notificación al interesado del auto en que se le declaró procesado y suspendido, no cabe por parte del suspendido el ejercicio de ninguna función municipal, sin que el determinar si se atemperó ó no a la ley al ejercerla puede constituir en el presente caso materia para la cuestión previa administrativa que se invoca, toda vez que precisamente ese y no otro es el extremo principal que han de ventilarse los Tribunales ordinarios para deducir la existencia del delito perseguido:

4.º Que por no hallarse tampoco reservado por la ley el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eugenio Montero Ríos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de Instrucción de Gaoín, de los cuales resulta:

Que el 12 de Septiembre de 1904, don Critóbal Núñez Garcés presentó escrito ante el Fiscal de la Audiencia provincial denunciando que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cortes de la Frontera habían cometido varias exacciones ilegales imponiendo cuotas arbitrarias al confeccionar el reparto de consumos correspondiente á dicho año de 1904:

Que incoado en su virtud, el oportuno sumario, aparece de las diligencias prac-

ticadas que las expresadas Corporaciones, suponiendo que D. Antonio Requesa, Cura párroco, y otros vecinos de aquella villa, entre los cuales figura el denunciante, tenían en sus casas mayor número de individuos de familia y criados que los que realmente habitaban en ellas, se les impuso una cuota superior á la que les correspondía, y que habiendo recurrido los interesados ante el Administrador de Hacienda de la provincia, fueron atendidas sus reclamaciones:

Que estándose tramitando el sumario, el Gobernador, oído el informe de la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose en que, habiéndose alzado la Junta repartidora de los acuerdos del Administrador de Hacienda antela Delegación del mismo ramo, en uso de la facultad que concede el artículo 106 del reglamento de 21 de Junio de 1889, hasta tanto que por esta Autoridad económica se devuelva el recurso, y si esta resolución fuera apelada se decida definitivamente por la Dirección general de Contribuciones, cuyo acuerdo pondría ya término á la vía gubernativa, existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración. Cita también en apoyo de su requerimiento el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real decreto de 19 de Junio de 1896:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que persiguiéndose en la causa la falsedad que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cortes haya podido cometer al confeccionar el repartimiento de consumos para el año de 1904, al fijar á los contribuyentes mayor número de individuos de los que realmente tienen, es indudable que el conocimiento de tal delito corresponde, sin necesidad de previa resolución administrativa, á los Tribunales ordinarios, sin que los hechos que lo constituyen puedan servir de materia para sostener una competencia jurisdiccional; y que no estando reservado por la ley á la Administración el castigo del delito de falsedad, ni existiendo cuestión ninguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores requerir de inhabilitación á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comi-

sión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 315 del vigente reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras. Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes, para el procedimiento económico administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la causa incoada para depurar y esclarecer si la Junta repartidora del impuesto de consumos de la villa de Cortes de la Frontera, al confeccionar el reparto correspondiente al año 1904 y al señalar el número de individuos y criados pertenecientes á varias familias, ha incurrido en los errores é inexactitudes que de los acuerdos de la Administración de Hacienda, recaídos á virtud de varias reclamaciones sobre cuotas personales, aparecen cometidos por la expresada Junta:

2.º Que habiendo ésta entablado recursos de alzada contra aquellas resoluciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, según se afirma en el oficio de requerimiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 315 del reglamento de consumos antes citado, y habiendo de versar estos recursos precisamente sobre los hechos objeto del sumario de que se trata, es evidente que, hasta tanto que por esta Autoridad, ante quien se ha recurrido, ó por la Superior jerárquica si apelaren de su fallo, apurando con ello la vía gubernativa, no se diot las resoluciones definitivas en el asunto dentro de la expresada jurisdicción, existe una cuestión previa de carácter administrativo cuya decisión puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios.

3.º Que el presente caso se halla, por consiguiente, comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eugenio Montero Ríos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

Oviedo y el Juez de instrucción de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Abril de 1904, don Vicente Monasterio del Arenal presentó escrito denuncia documentada ante dicho Juzgado, exponiendo: Que don Joaquín Pando Díaz venía ejerciendo el cargo de Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Parres hasta que fué suspendido en sus funciones por auto de procesamiento recaído en un sumario que se le instruyó en aquel Juzgado por el supuesto delito de falsedad, que la Audiencia provincial, en auto de 9 de Marzo último, sobreseyó libremente en dicho sumario, y hallándose, pues, el referido Pando en condiciones de solicitar se le pusiera en el ejercicio de su cargo, en 26 del mismo mes y año requirió por ante Notario al que lo desempeñaba, D. Antonio Pando, quien se opuso á darle posesión hasta que así se lo ordenara el Gobernador civil de la provincia, y que esta resistencia del Alcalde interino á reponer al propietario constituye el delito de prolongación de funciones públicas, que define y castiga el art. 385 del Código penal:

Que instruido el oportuno sumario; denunciados otros delitos de prevaricación y usurpación de atribuciones que no son objeto del requerimiento, y admitido más tarde como parte el denunciante, de aquél resulta, según certificación unida á los autos, que D. Joaquín Pando, elegido Concejal en las elecciones ordinarias del 10 de Noviembre de 1901, fué nombrado Alcalde en la sesión de 18 de Abril de 1902, por estar suspendido gubernativamente D. Antonio Pando, que había sido elegido para dicho cargo el 1.º de Enero anterior, que celebradas posteriormente, en 1903, elecciones ordinarias para la renovación bienal del Ayuntamiento, fueron anuladas por la Comisión provincial; que en Enero siguiente, al ser nombrados Concejales interinos por el Gobernador para cubrir vacantes fué designado por unanimidad Alcalde el referido D. Antonio Pando, y que el Gobernador no comunicó á la Alcaldía que se diera posesión de ella al D. Joaquín:

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador, á instancia de la Alcaldía de Parres y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición para que dejara de conocer en el supuesto delito de prolongación de funciones, fundándose en que existe una cuestión previa, que debe decidirse por la Administración, consistente en determinar si don Joaquín Pando debía ó no ser reintegrado en el cargo de Alcalde, toda vez que, habiendo sido elegido para el bienio de 1902 y 1903, debió cesar el 31 de Diciembre de este último año; cuestión relacionada con la aplicación que debe darse al art. 194 de la ley Municipal, en relación con el 45 de la misma, cuya interpretación, por ser una ley puramente administrativa, corresponde á las Autoridades de este orden. Cita también los artículos 53, 152 y 193 de la mencionada ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde al Poder judicial; que en el sumario que se instruye se trata de perseguir el delito de prolongación de funciones públicas, y los Tribunales ordinarios tienen competencia para decidir si el Alcalde de Parres venía ó no obligado, al

ser requerido, á cesar en su cargo, en cumplimiento de las prevenciones de la ley Municipal, por extenderse sus facultades á interpretar y aplicar esta ley, para apreciar si el hecho por aquel funcionario cometido es constitutivo de delito ó no reviste caracteres punibles, sin que sea necesario que la Administración decida ninguna cuestión previa, por no depender de ella el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, que castiga al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el que á la sazón desempeñaba la Alcaldía del Ayuntamiento de Parres, D. Antonio Pando, por haberse éste resistido á dar posesión del expresado cargo al que se consideraba como propietario, D. Joaquín Pando; que si bien había sido procesado y suspendido en causa instruida por supuesto delito de falsedad, quedó después libre de tal procesamiento por haberse sobreseydo aquella libremente:

2.º Que limitado á este hecho el conflicto, tal resistencia á entregar y dar posesión de la Alcaldía al referido D. Joaquín Pando pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones públicas, que define y castiga el art. 385 del Código penal antes citado, sin que respecto al mismo exista cuestión ninguna previa que haya de resolver la Administración, toda vez que la única aplicable, relativa á si aquél tenía derecho á continuar ejerciendo la Alcaldía, por haberse declarado nulas por la Comisión provincial las elecciones Municipales verificadas en 1903, y, por lo tanto, para reclamar la reposición en dicho cargo, es precisamente la cuestión de fondo, integrante del delito, de la exclusiva competencia de los Tribunales y no de la Administración, que de ningún modo puede definir delitos, lo cual resultaría si se admitiese la existencia de dicha cuestión previa:

3.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eugenio Montero Ríos.

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Directores de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal, y Andaluces, en solicitud de que se aclare el artículo 312 del Reglamento de la renta del alcohol en el sentido de declarar irresponsables á las Compañías por la falta de precintos y demás requisitos exigidos para los envases interiores, porque dicha responsabilidad debe ser, en buena lógica y justicia, única y exclusivamente de los particulares que facturan las remesas:

Resultando que la pretensión se funda en que el art. 247 del reglamento del impuesto establece ciertos requisitos para la roturación exterior, y otros para el precinto de los envases interiores; y prescribiendo el 312, en su caso 2.º, que ocurren en falta reglamentaria las Compañías de ferrocarriles que conduzcan en alcoholes ó aguardientes sin que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el art. 247, sin distinguir entre las interiores y las exteriores, algunas Administraciones de Aduanas, tomando el art. 312 al pie de la letra, han impuesto multas á las Compañías por haber transportado cajas delicoras que no llevaban en las botellas las precintas reglamentarias; y que como el único medio de que las Compañías se cercioren de que los envases interiores llevan adheridas las precintas es el de abrir las cajas ó embalajes exteriores y reconocer escrupulosamente el contenido, y esto es imposible en la práctica, tanto por la resistencia del público al ver que se demoraba el despacho de sus expediciones, como porque daría origen á averías y podría originar sustracciones, y principalmente por no disponer el personal de las estaciones de tiempo ni elementos para reconocer partida por partida, resulta injusto que se haga responsables á las Compañías de faltas que no está en su mano prevenir ni evitar, máxime cuando de la inobservancia de los proyectos reglamentarios no puede seguirseles lucro alguno:

Considerando que el art. 312 del reglamento de la renta del alcohol se refiere única y exclusivamente á las faltas reglamentarias, y en este sentido, en modo alguno puede estimarse comprendida en el mismo la circulación de aguardientes compuestos y licores envasados en frascos y botellas sin las precintas que establece el art. 247 de dicho reglamento, pues la referida circulación no es falta reglamentaria, sino falta ó delito de defraudación, comprendido en los casos 2.º y 13 del art. 308 del mismo y caso 14 del art. 8.º de la ley sobre represión del contrabando y defraudación, y á un mismo hecho no pueden darse á la vez dos calificaciones jurídicas distintas:

Considerando que es consecuencia lógica de este criterio que los portadores de tales mercancías no vienen obligados para librarse de la responsabilidad que declara el citado art. 312 á más que á exigir que en los envases exteriores aparezcan los requisitos que exige el 247:

Considerando que de la falta ó delito de defraudación que implica la circulación de aguardientes compuestos y licores envasados en frascos ó botellas sin las precintas que exige el citado art. 247, son responsables los portadores, como agentes materiales de la circulación fraudulenta, salvo la excepción consignada en el núm. 6.º del art. 16 de la ley so-

bre contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, pues en tal caso el agente material del hecho punible es el remitente, que al falsear la declaración y efectuar la consignación para el transporte en forma que no induzca a sospecha de fraude, es evidente que demuestra que en esto ninguna participación tiene el porteador;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se precise el alcance del caso 2.º del art. 312 del reglamento de la renta del alcohol en el sentido de que las entidades que en él se citan sólo incurren en la penalidad que señala dicho artículo cuando los envases exteriores de los alcoholes ó aguardientes que transporten ostentaran de las indicaciones que han de ostentar con arreglo al art. 247 del mismo.

2.º Que la carencia de las precintas que como signo de adeudo han de ostentar las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores en su circulación, constituye una falta ó delito de defraudación; y

3.º Que de dichas faltas ó delitos de defraudación son responsables los portadores, salvo el caso de excepción que determina el núm. 6.º del art. 16 de la ley penal y procesal de 3 de Septiembre del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

**Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retrasos de trenes en el mes de Diciembre de 1902, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 6 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón con motivo de retrasos de trenes en Diciembre de 1902; asunto remitido á informe de esta Sección por decreto marginal de Dirección general de Obras públicas de 18 de Marzo de 1905.

Al mismo acompaña el expediente de imposición de la multa referida.

El Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles propuso al Gobernador civil de Valencia impusiera á la Compañía citada 2.500 pesetas de multa por diez retrasos, que resultaban penales, de varios trenes, distribuida dicha cantidad á razón de 250 pesetas cada uno.

La Compañía, contestando al Gobernador citado, que la dió conocimiento de la mencionada propuesta, considera que ésta es improcedente.

Se funda para ello en que, según el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, la línea del ferrocarril Central de Aragón fué subdividida por la Dirección general de Obras públicas en dos secciones: una

de Calatayud á Teruel y otra desde este último á Valencia, y como todos los retrasos que se señalan en la propuesta se han producido en la primera sección, y en la de Teruel á Valencia se han reducido muchísimo, no incumbe á la jurisdicción de Valencia, y sobre los que puedan ocurrir en la primera sección se inscriben los oportunos expedientes en el Gobierno de Teruel.

Refiriéndose después al tren núm. 1, dice que, según lo acordado en el Ministerio de Obras públicas, entre los altos funcionarios del mismo y Administradores de la Compañía, aquel tren debe ser considerado como de mercancías, y, por lo tanto, no pueden imponerse multas por retrasos en su marcha, según el art. 150 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente.

Por último, trata de justificar algunos otros retrasos debidos especialmente á las cargas y maniobras en las estaciones.

Remitido á informe del Ingeniero Jefe de la segunda División la contestación de la Compañía, aquél lo emitió, después de examinar las razones presentadas por aquélla, en sentido de que no eran admisibles como descargos de su responsabilidad.

La Comisión provincial de Valencia informó manifestando que procedía la imposición de la multa propuesta por la División, y el Gobernador civil de la provincia dictó providencia imponiéndola de acuerdo con lo propuesto.

Comunicada para su conocimiento y efectos dicha resolución por el Gobernador á la Compañía en oficio número 1.071, que figura en el expediente; y que recibió ésta el 8 de Septiembre de 1903, contestó al Gobernador en oficio de 17 del mismo Septiembre, presentando razones que constan en la comunicación núm. 11.554 de la Compañía, y rogando, como consecuencia, que haga examinar nuevamente el expediente de imposición de la multa para ilustrar el recto criterio de aquella Autoridad.

Con fecha 13 de Abril de 1904, de orden del Gobernador civil de Valencia, se manifestó á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón que siendo firme la resolución sobre la imposición de la multa, por no haber entablado contra ella recurso la Compañía y haber expirado el plazo legal para ello, y no procediendo la revisión solicitada de dicha resolución, el Gobernador había acordado fijarla un plazo de diez días para que hiciera efectiva la multa que se le impuso en 27 de Agosto de 1903; advirtiéndola que de no hacerlo así se aplicaría el art. 137 de la ley Provincial.

Enterada la Compañía de tal orden del Gobernador, en instancia fechada en 25 de Abril de 1904 y firmada por el Director de la misma solicita del Ministro de Agricultura y Obras públicas se sirva revocar la resolución gubernativa y no dar lugar, en consecuencia, á la multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía mencionada.

Expresa en ella, en primer término, que al comunicarle el Gobernador la imposición de la multa, varias veces citada, no se la indicaba en la comunicación respectiva el recurso que podía entablar, y esta omisión vició de nulidad la notificación, por resultar, en su virtud, mal hecha legalmente, no procediendo, en su consecuencia, dar por notificada la Compañía hasta que, según incontrovertible doctrina procesal, se quiera dar por notificada.

«Agrega que no aceptando tal notifica-

ción la Compañía, acudió al Gobernador para que ampliara el expediente, y en tal solicitud recayó resolución denegatoria, en la cual se da por consentida la resolución.

Juzga que, con las anteriores razones, no es firme la repetida resolución por no poder correr el plazo para recurrir hasta que se quiera dar por notificada la Compañía, y al darse con la fecha de hoy, 25 de Abril de 1904, por notificada, no ofrece duda que se halla legalmente dentro del plazo otorgado por Real orden de 9 de Agosto de 1901, y en vista de ello presenta el recurso de alzada, que se apoya en los razonamientos que se exponen, y que vienen á ser la reproducción de los expuestos en el expediente de imposición de la multa.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles informa que, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden de 9 de Agosto de 1901, ha debido hacerse efectiva la multa por no haberse utilizado por la Empresa el plazo hábil para recurrir ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, y en consideración á esto opina que no sea admitido el recurso gubernativo interpuesto por la Compañía, y, por lo tanto, sea confirmada la multa impuesta.

Estudiado con todo detenimiento por la Sección el expediente, que se ha extractado en la parte más esencial para el objeto de este dictamen, dedúcese, en concepto de aquélla, que las reclamaciones presentadas por la Compañía contra la imposición de la multa se fundan principalmente en que no correspondía al Gobernador de Valencia entender en las impuestas por retrasos en la sección de Calatayud á Teruel; y con respecto al recurso interpuesto ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, manifiesta, por las consideraciones que se han extractado, que por no haberse hecho la notificación de la imposición de la multa en forma, haciéndolo en la fecha que lo ha hecho, la cual, según entiende, está dentro del plazo legal.

Respecto al primer punto, la Sección está conforme con lo expresado por el Ingeniero Jefe de la División en su oficio núm. 2.844, fecha 27 de Abril de 1903, que consta en el expediente, el cual manifiesta, que al resolver la Superioridad que se dividieran en trayectos las líneas férreas á los efectos de computar los retrasos, nada se dijo sobre qué Gobernador debería entender en ellos; pero como quedó vigente la Real orden de 8 de Enero de 1886, que terminantemente previene que sean los de la provincia en que termina el tren su itinerario quienes tramiten los expedientes de retraso, cree que al de Valencia corresponde entender en aquellos á que se refiere el expediente que se examina.

Dice además dicho Jefe que es inexacto lo que la Compañía afirma respecto á que en el Gobierno de Teruel se instruya el expediente relativo á los mismos, porque no han sido denunciados á dicho Gobierno.

Respecto á lo expresado en segundo lugar, nada, administrativamente considerada la cuestión, hay prevenido en disposiciones sobre que sea necesario indicar en el oficio de notificación de la multa impuesta el deber de presentar en su caso, en un plazo dado, la reclamación contra aquélla, puesto que esta obligación está prescrita en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, que fija aquel plazo en diez días, á partir del de la notificación, Real orden que la Compañía debía

conocer, y con cuyo precepto no cumplió, así como tampoco hizo efectiva la multa en plazo hábil.

En resumen, pues, no aparecen vicios de legalidad esenciales en el expediente de imposición de la multa varias veces citada; y como las demás razones de otro orden alegadas por la Compañía no son admisibles para justificar los retrasos de que se trata, entiende la Sección que no procede revocar la providencia del Gobernador de Valencia, ni hay razones que se expongan para proponer la condonación de la multa.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó proponer á la Superioridad la conclusión siguiente:

«Procede confirmar la multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador de Valencia á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retraso de trenes en Diciembre de 1902, y desestimar la instancia de dicha Compañía pidiendo la revocación de aquella providencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 19 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso del tren núm. 2 el día 24 de Diciembre de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 6 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza á Alicante por retraso del tren núm. 2 mixto de Madrid á Sevilla y Huelva el día 24 de Diciembre de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas fecha 26 de Enero de 1905.

El Ingeniero Inspector de la línea dió parte al Jefe de la tercera División de ferrocarriles de que el día 24 de Diciembre de 1903 había llegado á Sevilla con dos horas treinta minutos de retraso el tren mixto núm. 2, procedente de Madrid, correspondiente al día 23, siendo ocasionado por cruzamientos, carga y descarga y maniobras, y observándose en el extracto de la hoja de marcha que suman los excesos de paradas en las diversas estaciones tres horas veintidós minutos. Y considerando el Ingeniero Jefe que estas paradas de tiempo eran debidas á deficiencias en el servicio de Movimiento, opinó procedía la penalidad del retraso, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1901, y, en su consecuencia, propuso al Gobernador de Sevilla impusiera una multa de 250 á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 47 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 24 de Agosto de 1904 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la

Compañía en su instancia de 7 de Octubre siguiente.

Del examen del expediente y de la relación detallada de las causas del retraso que hace la Compañía, tanto en su instancia pidiendo la condonación de la multa, como en su defensa en el curso del expediente, se viene en conocimiento de que fué motivado por cruzamiento de trenes á los que hubo que dar la preferencia en las estaciones de Villaverde, Getafe, Aranjuez, Villacaña, Argamasilla y Mar-molejo; pérdida de cinco minutos entre Villasequilla y Huerta, por patinar la máquina á causa de la mucha niebla; dos minutos por precauciones en el kilómetro 87 y en las demás estaciones, hasta cuatro horas treinta y un minutos en junto, por carga y descarga de innumerables bultos, maniobras para aumentar ó segregar coches y aumento de máquina para la doble tracción ó disminución ó cambio de las mismas; siendo numerosísimos los encargos de gran velocidad por ser la víspera de Navidad; y habiéndose ganado dos horas un minuto en marcha, quedó reducido el retraso total á las dos horas treinta minutos citados.

A este tren le corresponden dos horas de tolerancia por su recorrido de 567 kilómetros desde Madrid, á razón de veinte minutos por 100 kilómetros ó fracción de 100 kilómetros, y la Compañía los hace llegar á dos horas veinte minutos por el recorrido entre el empalme-Sevilla y la estación de Cádiz, como tren único, y añade que deduciendo de este tiempo los siete minutos perdidos por el patineo originado por la grande humedad de los carriles, debido á la espesa niebla, y por la precaución en el kilómetro 87, causas que considera como de fuerza mayor é inevitables por sus parte, así como los treinta minutos perdidos por cruce con trenes que tienen preferencia sobre el que es objeto de este expediente, queda reducido el retraso final imputable á la misma á cincuenta y tres minutos, tiempo inferior en mucho á la tolerancia, y por consecuencia suplica se deje sin efecto la multa impuesta por el Gobernador.

La Sección, teniendo en cuenta que el argumento principal aducido por la Compañía para justificar el retraso es la afluencia de viajeros, que no puede considerarse como caso excepcional por tratarse de una época del año en que siempre tiene lugar dicha afluencia, cree que no hay razón alguna para condonar la multa; y como consecuencia de lo expuesto, acordó unánime consultar á la Superioridad: que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y Huelva, el día 24 de Diciembre de 1903;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y con la propuesta por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el

tren mixto núm. 26 llegó á esta capital el día 20 de Septiembre de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión del día 20 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa del retraso con que llegó á esta corte el tren núm. 26 de la línea de Madrid á Irún el día 20 de Septiembre de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Abril de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el retraso del mencionado tren en la sección Medina á Madrid fué de una hora doce minutos, siendo la tolerancia que á esa sección corresponde de cuarenta y dos minutos; y como el exceso no aparece justificado porque se debió á cargas y descargas de mercancías, proponía que se multase á la Compañía en 250 pesetas.

La compañía, en sus explicaciones dice que el retraso se debió á maniobras, carga de bultos, toma de agua, funcionamiento con el tren 24, de Villalba, y afluencia de viajeros en Pozuelo, causas todas que, á su juicio, la eximen de responsabilidad.

La Comisión provincial opinó que debía imponerse la multa; el Gobernador la impuso, y la Compañía solicita la condonación.

El Negociado dice que excediendo el retraso á la tolerancia de treinta minutos, y no siendo de estimar las razones alegadas por la Compañía para justificarlo, no procede condonar la multa.

La Compañía conviene en la existencia del retraso y en las causas que lo produjeron, y como éstas por ser demoras en la carga de bultos, toma de agua, maniobras y afluencia de viajeros, no justifican los retrasos, porque para suplir tales demoras se concede la tolerancia, es evidente que se debe confirmar la multa.

La Sección acordó, pues, consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa del retraso con que llegó á esta corte el tren número 26 de la línea Madrid Irún el día 20 de Septiembre de 1903.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

## Providencias judiciales

### Juzgados municipales

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisco Santos de la Fuente y González, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, número 7, principal, con objeto de cele-

brar el oportuno juicio de faltas, el día 18 del actual, á las 10 horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 4 de Agosto de 1905.—V.º B.º—El Juez municipal, Cristóbal Bordiú.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

315.—68.

#### LATINA

En virtud de providencia del señor don León Medina Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Carmelo Mayor-ga López, de veintidós años, de estado soltero, cuyo domicilio se desconoce, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—V.º B.º—Medina.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández García.

60.—181.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Genaro Sanz y Sanz, de 27 años, natural de Segovia, de estado soltero, ocupación panadero, y que dijo vivir en la calle de las Pozas, 6 principal, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1905.—V.º B.º—Ricardo Padilla.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández García.

312.—68.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez Municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Her-menegilda Labajos, de treinta y tres años natural de Aolanco, provincia de Avila, de estado casada, ocupación sus labores, y que dijo vivir en las Cambronerías, número 6, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida, que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1905.—V.º B.º—Ricardo Padilla.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández García.

314.—68.

En virtud de providencia del señor don León Medina y Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Maísel Jiménez (a) el Malagueño, de treinta y un años, natural de Málaga, provincia de idem, de estado casado, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle del Salvador, núm. 31, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1905.—V.º B.º—

Medina.—El Secretario Licenciado, Julián Fernández García.

821.—42.

#### HORTALEZA

D. Antonio López Torres, Juez municipal de esta villa de Hortaleza.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche última han sido robados de la Iglesia parroquial de esta villa, los objetos siguientes:

Un copón de metal blanco, una cajita de metal blanco con un viril, un Cristo sobre cruz de madera, con los remates de ésta dorados, un caliz con la copa de plata sobre dorada y el resto de hierro dorado, una cruz parroquial de metal blanco, una caja pequeña de plata para llevar el Viático, una cruz pequeña con Cristo de plata, un cepillo de las Animas de hoja de lata, un platillo de vinagras de metal dorado, varias sábanillas de al-tares, cuatro comulgadores y un cepillo de madera fijo, violentado.

Y como se ignora hasta la fecha quién pueda ser el autor ó autores del mencionado robo, he acordado excoitar el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca, captura y conducción á este Juzgado, del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren los efectos sustraídos, poniéndolos, con éstos á mi disposición, caso de ser habidos.

Dado en Hortaleza á 10 de Agosto de 1905.—Antonio López.—P. S. M., el Secretario, Juan Rubio.

68.—316.

#### SAN MARTIN DE LA VEGA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de esta villa, en el expediente de Juicio verbal de faltas, seguido contra Juan Gómez del Cerro, li-tero que fué de la finca titulada de Pajares, de este término municipal, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, se cita y llama al mencionado sujeto, á fin de que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado á sufrir la pena que le fué impuesta; apercibiéndole que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en San Martín de la Vega á 7 de Agosto de 1905.—El Juez municipal, José Delgado.—El Secretario, Federico Gutiérrez.

316.—68.

#### UNION INDUSTRIAL

Segunda convocatoria para Junta general extraordinaria, que se celebrará los ocho días de esta publicación, en el domicilio social, á las cinco de la tarde.

Madrid 16 de Agosto de 1905.

P.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 182